



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 143

30 De mayo de 2023

#### **“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

#### HECHOS

Que durante el ejercicio de autoridad ambiental, en ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control, el día 10 de marzo de 2023 siendo las 09:27 am aproximadamente, se encontró la siguiente novedad:

*“Se halló al lado oeste de la entrada de la comunidad wayuu La Guácima, cerca de la carretera que comunica a camarones con el santuario Los Flamencos, el cerramiento de un área aproximada de 2.204,88 metros cuadrados y al interior del mismo, la construcción de lo que al parecer corresponde a una infraestructura habitacional, de la que se puede observar un avance de edificación de aproximadamente el 20% y cuyas medidas son: 14 metros de largo por 6 metros de ancho. También se encontró la construcción de una alberca para almacenar agua, que tiene como medidas aproximadas, 2 metros de ancho y 2 metros de largo. Ambas estructuras, están construidas con ladrillos y cemento. las coordenadas del área afectada son 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O. De igual forma, se observa en el área afectada que, sumado a la ejecución de las obras ya relacionadas, se han realizado excavaciones de dimensiones cercanas a los 40 centímetros de profundidad. Se evidenció, asimismo, tala de individuos como Dividivi, Trupillo y eliminación de Arbustos y Cactus, pertenecientes al ecosistema de bosque seco. Del cerramiento encontrado, debe manifestarse que para su elaboración se utilizaron puntales de madera, de los que se desconoce su procedencia, y alambre de púas. Por último, es importante dejar como manifiesto, que no pudo establecerse quien es el presunto autor de estos hechos.”*

Que en consecuencia, se procedió a generar Informe de Prevención Vigilancia y Control (PVC) e Informe de Campo para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, y se inicia el procedimiento de imposición de una medida preventiva en contra las personas que pudieron haber cometido tales hechos, hasta el momento indeterminadas; en calidad de presuntos infractores, en la que se señala lo siguiente:

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Área Protegida	Zonificación	Actividades permitidas	Actividades no permitidas	Municipio	Coordenadas
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos	Zona de Alta Densidad de Uso	Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, construcción de infraestructura de soporte para la administración, actividades ecoturísticas y de control (centros de educación ambiental, sedes de funcionarios, centros de alojamiento, entre otros), senderos interpretativos, lúdica. Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos.	recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, construcción de infraestructura de soporte para la administración, actividades ecoturísticas y de control (centros de educación ambiental, sedes de funcionarios, centros de alojamiento, entre otros), senderos interpretativos, lúdica. Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos	Riohacha	11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD/MUNICI O/VEREDA	TELEFONO/EMAIL	PAIS
Indeterminados			Riohacha		Colombia

**MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE A PROCEDER:**

SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

**DESCRIBIR OBRA Y/O ACTIVIDAD Y SU ESTADO DE AVANCE AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA**

En curso del ejercicio de autoridad ambiental y la ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control por parte del equipo del Área protegida SFF Los Flamencos, asignados para dicha labor, se pudo identificar e intervenir, el día 10 de marzo de 2023 siendo aproximadamente a la 9:27 am, un cerramiento en puntales y alambres de púas, de un área aproximada de 2.204. 88 metros cuadrados. al interior del cercado se halló la construcción de lo que parece ser una vivienda y de una alberca. Estos hechos de alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvieron lugar, en un predio ubicado al lado oeste de la entrada a la

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

comunidad wayuu de La Guácima, cerca de la carretera que comunica al corregimiento Los Camarones con el santuario Los Flamencos, cuyas coordenadas son: 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O. Se pudo observar que en el predio afectado, alteraciones como excavaciones del suelo y subsuelo, la socla de arbustos y matorrales, y el levantamiento de una obra sin los correspondientes permisos otorgados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En conclusión, queda claridad absoluta de la necesidad de la imposición de la medida preventiva, dado que en ella encontramos una herramienta indispensable para la salvaguarda de recursos medioambientales al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, y además, con su imposición se le da cumplimiento a la Resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 por la cual se adopta el plan de manejo del Santuario y se fija como objetivos (i) Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano. (ii) Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia. (iii) Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR, O EVITAR LA CONTINUACIÓN DE UN HECHO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD O LA EXISTENCIA DE SITUACIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN EL AREA DE PARQUES NACIONALES NATURALES A REALIZAR POR EL TITULAR DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Se realizarán actividades de vigilancia y control en el área afectada, con el fin de realizar seguimientos y evitar la continuidad de las obras iniciadas sin el debido permiso de la entidad por parte de los presuntos infractores y la continuidad de hechos similares que constituyan infracciones de tipo ambiental en otras zonas del Santuario

Que el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos profirió el auto N° 002 del 13 de marzo de 2023, a través del cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a INDETERMINADOS.

Que a través del oficio 20236760000141 de fecha 27 de marzo de 2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando radicado No. 20236760000791 de fecha 26 de mayo de 2023, el Jefe del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
2. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
3. Informe técnico inicial
4. Auto de legalización de medida preventiva
5. comunicación y constancia de su publicación en el predio afectado.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

### **DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través del auto N° 002 del 13 de marzo de 2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a INDETERMINADOS.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en este orden de ideas, no reposa en el expediente evidencia sobre el acatamiento de la medida preventiva, razón por la cual esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N°002 del 13 de marzo de 2023.

### **GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *“Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

(...)

*Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.*

*Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

(...)

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el SFF Los Flamencos no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria del área protegida.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

## **COMPETENCIA**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

*ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

Que atendiendo lo que precede y con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, así como, determinar la responsabilidad de los mismos con los hechos motivo de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar a INDETERMINADOS, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar a los presuntos infractores.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que, en base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

#### **DILIGENCIAS**

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos, practicar las siguientes diligencias:

1. Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 002 del 13 de marzo de 2023 se logre la identificación de los presuntos responsables.

Que hasta esta instancia, esta Dirección Territorial no tiene plenamente identificado a los presuntos infractores, toda vez que en la información aportada por el área protegida, no se tiene consignado el número de cedula de las personas naturales que realizaron las actividades motivo de la presente indagación.

Conforme a lo que precede, esta Dirección Territorial para hacer una asignación de la presunta responsabilidad, debe identificar a las personas naturales o jurídicas responsable de las mismas, luego entonces, se practicarán las diligencias necesarias y las consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para identificar al presunto infractor.

Para la práctica de las diligencias mencionada en el numeral primero se designará al Jefe del área protegida del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio deberá fijar fecha para llevar a cabo la misma.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, con la finalidad de identificar plenamente a los presuntos infractores y determinar si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa ambiental contra los mismos, por lo hechos que se relacionan en el presente acto administrativo y la información técnica contenida en el artículo según del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
2. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
3. Informe técnico inicial
4. Auto de legalización de medida preventiva
5. comunicación y constancia de su publicación en el predio afectado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 002 del 13 de marzo de 2023 y se logre la identificación de los presuntos responsables.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Designar al Jefe del SFF Los Flamencos con el fin de que practique la diligencia ordenada en el numeral primero del presente artículo, quien deberá establecer la fecha y hora para la misma y elaborar el informe respectivo, antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 30 DE MAYO DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso P.

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**